

381R3581

Nº L 359/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 12. 81

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3581/81 DE LA COMISIÓN****de 14 de diciembre de 1981****relativo al umbral estadístico de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2845/77<sup>(2)</sup> y, en particular, sus artículos 24 y 41,Visto el Reglamento (CEE) nº 1445/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativo a la Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nime-xe)<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3065/74<sup>(4)</sup> y, en particular, las apartados 2 y 3 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, por el que se modifica el valor de la unidad de cuenta utilizada por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria<sup>(5)</sup>, en lo sucesivo denominada ECU,Visto el Reglamento (CEE, Euratom) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativo a la sustitución de la unidad de cuenta europea por el ECU en los actos jurídicos comunitarios<sup>(6)</sup>,

Considerando que, desde la adopción del Reglamento (CEE) nº 2845/77 del Consejo, los precios han evolucionado de tal forma que es preciso elevar el umbral estadístico de 300 a 400 ECUS con el fin de permitir a los Estados miembros que se abstengan de registrar en sus estadísticas envíos de importancia secundaria cuando deseen hacer uso de esta facultad por razones de economía;

Considerando que conviene convertir en monedas nacionales el umbral estadístico fijado en ECUS; que el tipo de conversión de cada moneda en relación con el ECU varía diariamente; que para determinar el valor del umbral estadístico es necesario aplicar un tipo de conversión fijo; que este último puede basarse en los tipos de cambio medios del período transcurrido entre julio de 1980 y junio de 1981;

Considerando que, para simplificar, conviene redondear los importes así obtenidos;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de estadística del comercio exterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El umbral estadístico, expresado en valor, en el sentido del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1736/75 se fija en 400 ECUS.

*Artículo 2*

El umbral estadístico fijado en el artículo 1, expresado en monedas nacionales, no podrá exceder de:

- 1 000 marcos alemanes para la República Federal de Alemania,
- 3 100 coronas danesas para Dinamarca,
- 2 400 francos franceses para Francia,
- 24 500 dracmas griegas para Grecia,
- 275 libras irlandesas para Irlanda,
- 500 000 liras italianas para Italia,
- 1 100 florines holandeses para los Países Bajos,
- 225 libras esterlinas para el Reino Unido,
- 16 500 francos belgas o francos luxemburgueses para la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa.

*Artículo 3*

El presente Reglamento se aplicará por primera vez a las estadísticas que se refieran a los datos de año 1982.

<sup>(1)</sup> DO nº L 183, de 14. 7. 1975, p. 3.<sup>(2)</sup> DO nº L 329, de 22. 12. 1977, p. 3.<sup>(3)</sup> DO nº L 161, de 17. 7. 1972, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 307, de 27. 11. 1975, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 379, de 30. 12. 1978, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 345, de 20. 12. 1980, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1981.

*Por la Comisión*  
Michael O'KENNEDY  
Miembro de la Comisión

---